

LA MONARQUÍA HISPÁNICA VISTA DESDE LA CORONA DE ARAGÓN *

Ernest Belenguer Cebrià

Universidad de Barcelona

“Lúcio: ...Y què pensau, senyors? La major part dels castellans gosen dir públicament que aquesta nostra provincia no és Espanya y per ço que nosaltres no som verdaders espanyols...” pero “aquesta nostra provincia no sols és Espanya mas és la millor Espanya...” “quina provincia espanyola per mar y per terra ha fet millor mostra de si que aquesta qu’és vuy la Corona de Aragó, y especialment nostra Cathalunya? Açò és tan clar y tan que no y a home que gens lletrat sia, que ignore. Ni tampoch lo ignoren los castellans, mas per no donar-nos lo que és nostre no sols ho volen ignorar mas volen-ho negar”.¹

ESTE polémico pero con todo sugerente texto de Cristòfor Despuig, en sus *Col·loquis de la insigne ciutat de Tortosa* de 1557, creo que sirve de marco introductorio para un trabajo que pretende reflexionar sobre el porqué de una evolución ideológica, política y aun cultural que evidenció el creciente divorcio de los pueblos hispánicos entre la unidad dinástica de 1479 y las crisis de 1640, y más concretamente sobre la problemática en torno a la Monarquía vista desde la Corona de Aragón. No obstante, una advertencia se impone desde el principio: el presente esquema es por supuesto provisional, necesariamente inacabado y lleno de interrogantes, conforme las esperanzadoras expectativas de la nueva monarquía de los Reyes Católicos evolucionaban hasta hundirse en la fractura de mediados del siglo XVII.

* Este trabajo tuvo su origen en una conferencia impartida por el autor dentro del marco de los cursos de verano de 1993 de la Universidad Complutense de Madrid: en concreto el titulado “La proyección europea de la Monarquía Hispánica. Siglos XVI-XVII”, dirigido por el profesor Felipe Ruiz Martín y celebrado en El Escorial en julio de 1993.

¹ Cristòfor Despuig, *Los Col·loquis de la insigne ciutat de Tortosa (1557)*, edición a cargo de Eulàlia Duran. Barcelona, Departamento de Filología catalana, Universidad de Barcelona, y Ed. Curial, 1981, p. 102. Segundo Coloquio.

1. LOS TEXTOS: UNA EVOLUCIÓN DIALÉCTICA (1479-1640)

Al margen de expresiones similares en Castilla, como “senyor emperador de Spanya”² fue saludado Ferran II por su baile general en Valencia, Diego de Torres, pues con este rey comenzaba “el seu imperi de les Espanyes”³ en frase del canónigo de Gerona Andreu Alfonsello, mientras el cardenal Margarit en su dedicatoria del *Paralipomenon Hispaniae* ensalzaba a los Reyes Católicos por lograr vincular las dos Hispanias: la Citerior y la Ulterior en “aquella unitat que des dels temps dels romans y dels visigots s’havia perdut”.⁴ También el notario barcelonés Miquel Carbonell, en la primera y única carta conocida que escribió en castellano, llamó a Fernando “senyor Rey e Príncipe de las Spanyas”,⁵ por los momentos en que los consellers de Barcelona en referencia a los sevillanos subrayaban que a todos los vasallos de Vuestra Alteza “reputam per jermans nostres”⁶ y los valencianos, más extrovertidos, expresaban en aquel advenimiento al trono su confianza de que “serem en grandissima bienaventurança e preservats de molts e infinits dans que de primer, per no esser Spanya juncta ab la dita cassa serenissima de Aragó, erem molt calumniats e vexats...”⁷

El halago del oficial real, del clérigo humanista —que veía revivir el pasado clásico romano— y aun el oportunismo político de los ediles municipales, se unió además al profetismo milenarista que en la Corona de Aragón —también en Castilla— hundía sus raíces en el pasado bajomedieval. Y si en plena campaña de Granada el capitán Rodrigo Ponce de León identificó a Fernando como el bienaventurado rey Encubierto —estrella de Occidente, réplica a la de Oriente en tiempos de Jesucristo— que restauraría el poder hispánico, años antes en 1472 tras la capitulación de Barcelona el príncipe era “el Vespertilion que stan esperando los reynos d’Espa-

² Manuel Ballesteros Gaibrois, *Valencia y los Reyes Católicos (1479-1493)*, Valencia, 1943, vol. I, p. 25. Lástima que en los años cuarenta esta expresión, fuera de su contexto, fuese excesivamente instrumentalizada por Ballesteros.

³ Jaume Vicens Vives, *Els Trastàmars (segle XV)*, Història de Catalunya, Biografies catalanes, vol. 8, Barcelona, 1988, segunda edición y reimpresión, p. 235.

⁴ Robert B. Tate, *Joan Margarit i Pau Cardenal, bisbe de Girona*, Barcelona, Curial, 1976, p. 288.

⁵ José Ángel Sesma Muñoz, *Fernando de Aragón. Hispaniarum Rex*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, Departamento de Cultura y Educación, 1992, p. 129.

⁶ Jaume Vicens Vives, *Historia crítica de la vida y reinado de Fernando II de Aragón*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico (CSIC), 1962, p. 506. No obstante, esta afirmación —“reputamos por hermanos nuestros”— encerró una fuerte carga diplomática al querer zanjar, con ello, un incidente de corsarismo andaluz por aprovisionamiento de trigo que había molestado a las autoridades catalanas.

⁷ Miguel Gual Camarena, “Valencia ante la muerte de Juan II de Aragón”, *Saitabi*, IX, 1949, pp. 271-272.

nya”.⁸ La profecía de Arnau de Vilanova en su *Vae mundo in centum annis*, que anunciara la aparición de un rey capaz de unificar Hispania, expulsar a los musulmanes, mosquitos que atacaban traidoramente en la noche, redimiendo la traición del conde Julián, subyugar África y aun intentar la reconquista de Jerusalén, parecía encarnarse en la nueva monarquía en cuya testa coronada y sus escudos de armas tremolaba el murciélagu —lo rat penat de tiempos de Jaime I el Conquistador— y el león rampante de Castilla.⁹

Ningún nublado, pues, se observaba en el momento de la unión dinástica, salvo alguna mínima reticencia aragonesa que, aunque de matiz protocolario, era algo más que una especulación sobre la colocación jerárquicamente ordenada de la intitulación de los diversos reinos de la Monarquía. Y si bien es cierto que Fernando —de acuerdo con el criterio de Isabel— antepuso en el listado de títulos los reinos de Castilla y León al de Aragón, no haciendo caso a las sugerencias contrarias de sus súbditos patrimoniales, no lo es menos que se rechazó la posibilidad, mucho más radical del Consejo Real de Castilla, de la intitulación oficial de “reyes e señores de España”, tal como cuenta en su Crónica Hernando del Pulgar, lo que podría haber simbolizado una cierta disminución política de los caracteres individuales de la Corona de Aragón.¹⁰

“D. Pedro: ...Ella és una gentil nació, la cathalana, valerosa y molt sàvia, si bé que per a vuy també se està arrimada como ho està la aragonesa y valenciana que estos castellans s’o beuen tot.”

“Lúcio: ...Senyor, no m’en marvell, que són molts y més poderosos que nosaltres, y per ço poden seguir millor lo rey y lo present és tostemps tingut per més just que lo absent”.¹¹ Desde 1557 no quedó aislada esta denuncia del jurista Cristòfor Despuig quien en sus *Col·loquis* polemizó con cronistas castellanos como Juan Sedeño y Pedro Mexia, autores respectivamente de una *Summa de varones illustres* en 1551 y de la *Historia Imperial y cesárea* en 1545.¹² Si para Despuig, por ejemplo, no había

⁸ Eulàlia Duran, *Simbologia política catalana a l’inici dels temps moderns*, Barcelona, Reial Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona, 1987, p. 33.

⁹ Síntesis muy esquemática del sugerente trabajo de Eulàlia Duran, citado en la nota anterior, y que no tiene desperdicio alguno en sus cuarenta páginas, en la línea anterior del prestigioso hispanista Alain Milhou, *Colón y su mentalidad mesiánica en el ambiente franciscanista español*, Valladolid, 1983. “La chauve-souris, le Nouveau David et le roi caché (trois images de l’empereur des derniers temps dans le monde ibérique”: XIII^e-XVII^e s.), *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XVIII, 1982, pp. 61-78.

¹⁰ José A. Sesma Muñoz, *Fernando de Aragón...*, p. 130.

¹¹ Cristòfor Despuig, *Los Col·loquis...*, segundo Coloquio, p. 88.

¹² Pep Solervicens i Bo, *Els Països Catalans i Espanya: ser o no ser. Conflictes polític-lingüístics al segle XVI*, València, ed. Tres i Quatre, 1988, 180 pp. Se trata de un trabajo sumamente sugerente que confronta posiciones historiográficas del siglo XVI en torno a estos problemas y que es de gran utilidad por el ágil manejo de las crónicas.

problema en reconocer dentro de la Monarquía Hispánica la mayor fuerza de Castilla y de su lengua, extendida a toda la Península y aun fuera de ella “perquè és la espanyola que en tota Europa se coneix”,¹³ esa fuerza ni la proximidad de la Corte justificaba la apropiación que del concepto de España se estaba realizando en Castilla, pues en los varones ilustres Sedeño “per no donar glòria ni onrra ad algun espanyol que no fos castellà, ha disimulat les obres dignes de memoria de molts reys particulars de Espanya y especialment de la Corona de Aragó y comtes de Barcelona”.¹⁴

“Esto no está en las historias de Castilla, luego es fábula y el autor se lo inventa... Siendo aragonés el autor de los Anales le ofende (al censor) tanto en estos libros que celebre con la alabanza y memoria que se debe las hazañas y proezas de los ínclitos Reyes de Aragón. ¿Por ventura el Rey nuestro señor —es decir Felipe II— tiene menos parentesco con ellos que con los Reyes de Castilla? ¿o son estas hazañas e historias de los Reyes de Buxia u de Benamerín?”¹⁵ Ya no el sospechoso Despuig —por defensor de una catalanidad bien española por cierto— sino el indiscutido Zurita tuvo que alzar su voz pocos años después frente a los prejuicios —personalizados en el cosmógrafo Alonso de Santa Cruz— que desde el Consejo de Castilla trataron de impedir la publicación de los Anales de la Corona de Aragón. Y entre ambos el valenciano Furió Ceriol no vaciló en coyuntura tan significativa como la de 1559 en dar el paso decisivo que separaba erudición e historia del tratado político: “el príncipe que tuviere imperio en muchas i diversas provincias, debe elegir Consejeros de todas ellas, i no de una o dos tan solamente. Declaremos esto por un ejemplo: i porque lo tenemos a la mano, sea del Rei de España”.¹⁶

Pero ese rey, como declara Pere Franqueza en 1605, “es castellano y nada más, y así es como aparece a los otros reinos”,¹⁷ que años después ya claman —como afirma el ciudadano de Vic, Pau Beuló— que “no som tots conquistats, sinó un poble franc i llibert”¹⁸ e increpan al valido —que pre-

¹³ Cristòfor Despuig, *Los Col·loquis...*, primer Coloquio, p. 63.

¹⁴ Cristòfor Despuig, *Los Col·loquis...*, segundo Coloquio, pp. 92-93.

¹⁵ Juan Fco. Andrés de Ustarroz y Diego José Dormer, *Progressos de la historia en Aragón y vida de sus cronistas desde que se instituyó este cargo hasta su extinción*, vol. I; comprende la biografía de Gerónimo Zurita, Zaragoza, 1680, lib. 2.º, caps. 2 a 5, p. 151. Citado modernamente y bien contextualizado en la valiosa obra de Xavier Gil Pujol, *De las alteraciones a la estabilidad. Corona, Fueros y política en el Reino de Aragón, 1585-1648*, tesis doctoral inédita, en cuyo tribunal tuve el honor de participar, Barcelona, 1988, p. 93.

¹⁶ Fadrique Furió Ceriol, *El Concejo y consejeros del Príncipe*, edición preparada por Henry Mechoulan, Madrid, Editora Nacional, 1978, p. 169.

¹⁷ Citado por J. H. Elliott, *La decadencia de España*, en C. M. Cipolla, *La decadencia económica de los imperios*, Madrid, 1973, p. 135.

¹⁸ J. H. Elliott, *La revolta catalana, 1598-1640*, Barcelona, ed. Vicens Vives, 1966, p. 225. La obra en versión castellana, *La rebelión de los catalanes*, Madrid, Siglo XXI, 1977, pp. 212-213.

sentara el Gran Memorial innovador de 1624— desde una perspectiva historicista, ahora significativamente opuesta a aquella similar utilizada con Fernando el Católico: “Ai, comte d’Olivares: vulgui Déu no sia comte Julià per la segona perdua d’Espanya que està profetitzada entre les revelacions de S. Isidoro”.¹⁹ Un paso más y el círculo finalmente se iba a cerrar, como se nota claramente en la *Proclamación católica* de Gaspar Sala (julio, 1640): “En odio de la Nación catalana se hicieron estos últimos alojamientos ya no solamente a modo de Lombardía, sino en forma tan licenciosa para los soldados y tan permisiva de cualquier mal que si esta Provincia uviera cometido la mayor fracción contra Vuestra Magestad, no se podría intentar más severo castigo... Claramente lo manifestaron los mismos soldados: llamaron a Catalunya, Castilla Nova, otros dezían que presto la avían de conquistar y señorialarla toda y, en ver alguna cosa, o casa rica, decían presto será mía, y confirmaron todos que havian de ser los catalanes sus esclavos”.²⁰

Hasta este punto los párrafos deliberadamente escogidos pueden dar la impresión de un antagonismo —Castilla versus Corona de Aragón— mayor del que existió. Pero todo historiador sabe que el pasado puede ser manipulado y a él se puede acudir subjetivamente de maneras a veces bien distintas. En este sentido, textos de los cronistas valencianos Beuter²¹ y Viciñana²² revelarían, más o menos por la misma época que Despuig, mayor complacencia hacia la monarquía con planteamientos neogoticistas, unitarios e imperiales, y débiles defensas escritas en castellano de una lengua valenciana que se pretendía ya cismática respecto al catalán. Y hacia principios del siglo XVII serían exultantes los elogios de Escolano²³ y Diago²⁴ por la decisión de la expulsión de los moriscos.²⁵ Pero también es cierto

¹⁹ J. H. Elliott, *La revolta...*, p. 242; *La rebelión...*, p. 227. La cita la toma Elliott del diarista catalán del siglo XVII, Dr. Jeroni Pujades.

²⁰ Citada por Ricardo García Cárcel, *Historia de Cataluña. Siglos XVI-XVII*, Barcelona, Ariel, 1985, vol. 1, p. 142.

²¹ Pere Antoni Beuter, *Història de València (1538); Primera parte de la Corónica general de España y especialmente del reyno de Valencia (1546); Segunda parte de la Corónica... (1551)*. Y edición conjunta de ambas, en Valencia, 1604.

²² Martín de Viciñana, *Crónica de la ínclita y coronada ciudad de Valencia*, reimpresión facsímil de la edición de 1564. Estudio preliminar, edición e índices por Sebastián García Martínez, 5 vols., Valencia, 1971-1983.

²³ Gaspar Escolano, *Segunda parte de la Década primera de la Historia de la insigne y coronada ciudad y Reino de Valencia*, Valencia, 1611, libro X, columnas 1430-2003.

²⁴ Francesc Diago, *Anales del Reyno de Valencia*, Valencia, 1613. Y *Apuntamientos recogidos por el P. M. Fray Francisco Diago para continuar los Anales del Reyno de Valencia desde el rey Pedro III hasta Felipe II (III en la Monarquía Hispánica)*, Valencia, Acción Bibliográfica Valenciana, 1936-1946.

²⁵ Útiles análisis de los cronistas valencianos del período en V. Castañeda Alcover, *Los cronistas valencianos*, discurso leído ante la Real Academia de la Historia, Madrid, 1920; también E. Belenguier Cebrià, *Jaume I a través de la història*, Valencia, 1984, vol. I, concretamente pp. 59-82: “la irrupció de la història erudita. Jaume I i els cronistes valencians”.

que la historiografía del Quinientos en el aragonés Blancas,²⁶ apologeta del fuerismo reivindicativo que alcanza su culminación institucional en la figura del justicia justo en vísperas de las Alteraciones de Aragón de 1591, llega a cotas de defensa foral de este reino –aceptando incluso los míticos fueros de Sobrarbe que según decía remontaban su origen al siglo VIII con el primer caudillo aragonés Garci Ximénez y el primer rey electo, Iñigo Arista–, cotas jamás sospechadas en Zurita.²⁷

2. LA MONARQUÍA Y SUS REINOS: LA CONFRONTACIÓN REAL DE UNA EVOLUCIÓN CONCEPTUAL Y POLÍTICA

Sea como fuere, sí hay un punto fuera de discusión: de la unanimidad de pareceres de 1479 se ha pasado como mínimo a la escisión cuando no a la confrontación abierta. ¿Por qué? ¿Qué ha sucedido en estos cerca de dos siglos de evolución de la Monarquía Hispánica para que se planteen desde la Corona de Aragón giros tan sustanciales? Y formulo así la pregunta, en este preciso orden de entidades históricas, porque creo que la iniciativa en el cambio procede de la Monarquía y las reacciones o resistencias a ella de los territorios catalano-aragoneses.

Más allá de alguna imprecisión y de un tratamiento con cierto enrevesamiento que da en alguna ocasión la impresión de no aplicarse el mismo rasero valorativo si se trata del centro de la Monarquía o de sus reinos periféricos, incluso si éstos son los peninsulares, los *Fragmentos de Monarquía* de Pablo Fernández Albaladejo²⁸ ilustran todo un continuum de pensamiento histórico, con el deliberado deseo de huir de lecturas presentistas, que es un verdadero filón de hallazgos no sólo para el conocimiento de la Monarquía, fundamentalmente en su vertiente castellana y de organización política, sino también para el mejor entendimiento por contraste de la visión de la Corona de Aragón y sus problemas. Por esto, quiero subrayar tres aspectos del libro de Fernández Albaladejo ante los que ningún historiador catalano-aragonés puede quedar indiferente, y seguramente tampoco ningún súbdito de aquellos reinos de haberlos podido racionalizar en el siglo XVI con semejante precisión.

²⁶ Hieronymo de Blancas, *Aragonensium rerum comentarii*, Caesaraugustae, 1588.

²⁷ Una ágil síntesis de la historiografía aragonesa del periodo, que incluye referencias a los fueros de Sobrarbe y comparaciones entre Zurita y Blancas en la tesis doctoral de Xavier Gil, ya citada. Concretamente el apartado “La vigorosa tradición constitucional”, pp. 61-123. El autor se apoya en textos precedentes de Felipe Mateu Llopis –*Los historiadores de la Corona de Aragón bajo los Austrias*, Barcelona, 1944–, y de Ángel Canellas y Fernando Solano Costa en *Jerónimo Zurita. Su época y escuela*, Zaragoza, 1986, pp. 7-22 y 23-53.

²⁸ Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, Alianza Universidad, 1992.

1.º) La deliberada insistencia del *Imperio particular* o Monarquía Hispánica, en que ésta se convierte incluso cuando se ha desgajado de la realidad del Sacro Imperio, ya por los años de Felipe II, con la ayuda ideológica del neoescolasticismo castellano y de sus tratadistas teóricos que llegan a negar los argumentos tradicionales de legitimación y validación del poder, en ruptura con el Imperio tradicional, para mejor subrayar la eficaz innovación de los poderes políticos que se afirman fácticamente –caso de la Monarquía Hispánica– según su auténtico y puntual valor. En exégesis de Pablo Fernández Albaladejo se trataría en conclusión de que “la tradicional *christianitas* se metamorfoseaba así en *hispanitas*”,²⁹ aunque ya desde comienzos del siglo XVII el ciclo tendería a completarse desde esa *Monarquía de España* hacia una *Monarquía del mundo desde España* en un último estertor universalista –el de Campanella–³⁰ con claro punto referencial focal.

2.º) La lectura que rompe el presentismo estatalista del “Estado Moderno”, como una única perspectiva válida, para acercarse a la más real de la época en la que todavía la acepción de *estado* no era la de “un ente impersonal y abstracto, sujeto unitario del derecho público y detentador del monopolio del poder político”³¹ que por poco que se imaginara –hacia el XVII– se podía identificar con la institución monárquica. Más bien por estado había que entender una “cosa firme, estable y que permanece”³² y que –además de la persona pública del rey– podía ser compartida por otros poderes (señoríos, corporaciones, estamentos), de tal manera que, aunque para más de un tratadista político como Vázquez de Menchaca la simbolización del orden político en términos organológicos no fuera la más adecuada, tal vez era la más pedagógica al entender que la cabeza (el rey en la Monarquía) no se encontraba fuera del resto del estado del cuerpo (el Reino).

3.º) Y como consecuencia del punto anterior se dio la atenuación de los tradicionales rasgos historiográficos del decisionismo autoritario castellano, bloqueado por “la presencia y ascendencia que en dicho reino llegó a tener un pensamiento escolástico en sostenido proceso de renovación”,³³ con lo cual la *plenitudo potestatis* y el *legibus solutus* quedaron muy amonados, sólo circunscritos al derecho positivo, jamás al natural o al divino, e incluso aquél podía ser recortado por “una moderación de carácter trascendentalista”.³⁴ Un corolario se desprendía de todo ello: la finalidad de las

²⁹ Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos...*, p. 65.

³⁰ Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos...*, p. 63, siguiendo ideas de José Antonio Maravall, pp. 71 y 167-184.

³¹ Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos...*, p. 87.

³² *Ibidem*.

³³ Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos...*, p. 76.

³⁴ Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos...*, p. 77, en expresión tomada a Jesús Lalín de Abadía, “La creación del derecho entre los españoles”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1960, p. 339.

leyes era la conservación, la salvación de la res pública en clave poco innovadora y pretendidamente limitadora de “la autoridad suprema del rey”, término con que fue traducido en Castilla el concepto de soberanía de Bodin.³⁵

Si todo esto es así, como tal vez lo fue, se entenderán mejor las consecuencias y reacciones a estas premisas desde la Corona de Aragón. Porque en primer lugar la Universitas de ese Imperio particular en exégesis a la exégesis de Fernández Albaladejo amenazaba con convertirse más en *castellanitas* que en *hispanitas*. No en balde Despuig y Zurita, todavía sin radicalismos ideológicos, habían sido claros en su apreciación justo en el recodo de años que se interponen entre la primera formulación del Imperio español, basada en principios de supremacía militar, política y cultural de Juan Ginés de Sepúlveda en 1536, y la total identificación de Castilla y de la Monarquía con el Reyno de España que se observa en Gregorio López Madera (1597), este “Reyno más poderoso que tiene más Reynos y provincias sujetas”.³⁶ Y para quien, en un fuerte paroxismo goticista de influencias castellanas del siglo xv, los muchos títulos que ostentaban sus reyes no afectaban para nada el fundacional carácter unitario de la Monarquía. Por eso no ha de extrañar que esa Monarquía ya no fuese tan bien quista al filo de 1540-1550, con la marcha a Europa de Carlos V, cuando se inician ya los problemas en la Corona de Aragón durante el tiempo de las regencias –como observaron Colás y Salas–³⁷ y tampoco ha de extrañar que su enfoque fuera peor visto que el de aquel Imperio Universal de Carlos V que, superados los traumas sociales y políticos coincidentes con el advenimiento de la dinastía –Comunidades y Germanias–, se armonizaba mucho más con la flexibilidad de la teórica igualdad de los diversos territorios y reinos, que lo conformaban, que había sido divisa particular de la confederación catalano-aragonesa desde los tiempos de su mayor esplendor del siglo xiv.³⁸ Frente al espúreo *tanto monta*,³⁹ en la Corona de Aragón –y especialmente en Cataluña– mayores garantías ofrecía el símil

³⁵ Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos...* p. 74.

³⁶ Gregorio López Madera, *Excelencias de la Monarchia y Reyno de España*, Madrid, 1597, fol. 7; citado por Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos...*, p. 180.

³⁷ Gregorio Colás Latorre y José Antonio Salas Ausens, *Aragón en el siglo xvi. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, 1982, especialmente pp. 441-459. Y desde otro punto de vista más internacional: M. J. Rodríguez-Salgado, *Un Imperio en transición. Carlos V, Felipe II y su mundo*, Barcelona, Crítica, 1992, pp. 376-440. Y especialmente pp. 429-440.

³⁸ Para este planteamiento sigue siendo sugerente Joan Reglà Campistol, “La Corona de Aragón en el tránsito de la Edad Media a la Moderna”, en *Saitabi*, XIV, 1964; “La Corona de Aragón dentro de la Monarquía Hispánica de los Habsburgo”, en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Valencia, 1967.

³⁹ Para una aclaración conceptual del simbolismo *Tanto Monta*, interpretado desorbitadamente desde finales del siglo xix, véase Joseph Pérez, *Isabel y Fernando. Los Reyes Católicos*, Madrid, Nerea, 1988, p. 98.

“Imperio y libertad” de la mata de junco de la crónica del gerundense Ramón Muntaner en 1327,⁴⁰ en el que la fortaleza del Imperio –el tallo del junco– no excluía la amplia y flexible libertad de sus hojas –los distintos reinos–.⁴¹

En segundo lugar, esa tendencia a la identificación particularista de la Monarquía rompía –quírase o no– los parámetros tradicionales del concepto de Estado y de su pedagógica explicación organológica, pues al querer identificar a Castilla como “cabeza de España”,⁴² apropiándose de un papel que sólo debería corresponderle al rey por un igual en todos sus reinos –recordemos, no obstante el exabrupto de Franqueza–, disminuía físicamente a estos últimos, quienes deberían reconocer a aquélla “superioridad y vasallage”,⁴³ mientras que las instituciones de esos otros reinos eran amenazadas de perder estado, es decir de no ser poderes estables.

Y desde luego es difícil, en tercer lugar, escapar a la impresión de que las consecuencias de los supuestos anteriores fueron entonces y son ahora historiográficamente interpretadas con distinto e inapropiado acento. Así, que en Castilla se llegase a esbozar en ocasiones la tesis de la sumisión del príncipe a la ley, siendo frenadas las tendencias a la *plenitudo potestatis* y el *legibus solutus* gracias –en opinión de Fernández Albaladejo– al proceso de renovación de un pensamiento escolástico,⁴⁴ parece ahora normal en una expresión –la de renovación– de la que no se desprende ningún aroma peyorativo. Pero en la Corona de Aragón, por el hecho de que el monarca desde posiciones políticas autoritarias se enfrentara a ordenamientos forales –en los que prevalecía el valor de la costumbre y el concepto pactista y normativista de la ley–, no se debería concluir que estos ordenamientos –tildados de soberanos sin los precavidos matices subrayados para Castilla– se hacían, según el mismo historiador, “de acuerdo con la más estricta concepción medieval”:⁴⁵ sobre todo porque este último adjetivo aquí sí puede *a contrario* predisponer a una lectura ciertamente presentista y peyorativa. En todo caso la afirmación de que “primero hubo leyes que Reyes”⁴⁶ en Aragón era un paso mucho más enérgico en la praxis foral y procedimental que las disquisiciones neotomistas de la Castilla del siglo xvi, aquélla, por otra

⁴⁰ Jaume I, Bernat Desclot, Ramon Muntaner, Pere III. *Les quatre grans cròniques*, prólogos y notas de Ferran Soldevila, Barcelona, ed. Selecta, 1983, p. 934.

⁴¹ Jaume Vicens Vives, *Noticia de Catalunya*, Barcelona, edicions Destino, 1984, pp. 108-124.

⁴² Gregorio López Madera, *Excelencias...*, fols. 66-72 y 23; citado por Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos...*, p. 181.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Véase nota 33.

⁴⁵ Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos...*, p. 150. Véase también nota 35.

⁴⁶ Xavier Gil Pujol, *De las alteraciones a la estabilidad...*, p. 91 y nota 121. El autor sitúa la expresión en torno a 1552, fecha de la compilación “Fueros y observaciones del reino de Aragón”, que, en latín en su original, se reeditó después en castellano, curiosamente en 1624.

parte, en la que se alumbrara la *Nueva Recopilación* de Felipe II en 1569 con claras afirmaciones decisionistas.⁴⁷ Y por ello un historiador tan poco sospechoso como Javier Gil, que se ha distanciado de igual forma del Aragón retrasado por causa del aislacionismo foral según tesis de Fernando Solano⁴⁸ como del populismo fuerista de Colás y Salas,⁴⁹ no vacila en remarcar que “el Aragón del siglo XVI –por supuesto incómodo paradigma de privilegios y/o libertades– no era medieval”,⁵⁰ sino que sirvió con sus tradiciones e instituciones a toda una corriente de pensamiento monarcómaco europeo –Hotman en 1573, Beza en 1574, el *Vindiciae contra Tyrannos* en 1579– tan contemporánea como opuesta a la *République* de Bodin de 1576.

De lo que no hubo duda, no obstante, es de que, al margen de la intensidad en las gradaciones limitativas del poder real –ya lo fuera mayor en la Corona de Aragón que en la de Castilla–, en ambas la sociedad se reputaba conservadora, afirmando frente al rey el corolario de unas leyes estables, aunque cierta óptica de apreciación distinta –institucional y económica– pudiera confrontar los diversos reinos. Y así mientras que *La conservación de monarquías* de Pedro Fernández de Navarrete,⁵¹ en medio de las resistencias castellanas frente a la carga fiscal de 1620, juzgaba nada justo que la cabeza –Castilla– sea la más pechera y se enflaquezca al tiempo que los demás miembros, poblados y ricos, miran las cargas que ella paga, en los *Desenganyos del Principado de Cathaluña de 1640* se fustigaban “las novedades y mudançes en el gobierno por odiosas y ocasión de alborotos y motines...”, alabándose la finísima razón de estado del Catholico Rey Don Fernando, “que tenía una regla que siempre que la balansa de la satisfacción del Rey y del Reyno estuviessen iguales sería durable el Rey y el Reyno...”⁵²

Políticamente discriminatoria frente a la Corona de Aragón y fiscalmente frente a Castilla, el fiel de esa balanza se desequilibró entre 1479 y

⁴⁷ H. Kamen, *Una sociedad conflictiva: España, 1467-1714*, Madrid, Alianza Editorial, 1984, p. 238.

⁴⁸ Fernando Solano Costa, “El reino de Aragón durante el gobierno de Fernando el Católico”, en *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 16-18, 1963-1965, pp. 221-246; “Estudios sobre la historia de Aragón durante la Edad Moderna”, en *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 1, 1967, pp. 129-158; “La Corona de Aragón en tiempos de los Reyes Católicos”, en *Estudios del Departamento de Historia Moderna de Zaragoza*, 1, 1971-1972, pp. 1-30; *Fernando el Católico y el ocaso del reino aragonés*, Zaragoza, 1979.

⁴⁹ Gregorio Colás Latorre y J. Antonio Salas Ausens, *Aragón en el siglo XVI... op. cit.*; “Aragón bajo los Austrias”, en *Colección Aragón*, Zaragoza, 1977.

⁵⁰ Xavier Gil Pujol, *De las alteraciones a la estabilidad...* p. 120 y anteriores.

⁵¹ Pedro Fernández Navarrete, *Conservación de Monarquías y Discursos políticos*, edición y estudio preliminar de Michael D. Gordon. Clásicos del Pensamiento Económico Español, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1982.

⁵² Citado por Ricardo García Cárcel, *Historia de Cataluña...*, vol. I, p. 149.

1640 y cada uno de los territorios vio en los otros culpas que sólo competían al dinamismo de una Monarquía con compromisos económico-militares en el exterior y necesidad en el interior de fortalecimiento de su poder, ya fuera éste o no de Estado moderno, cuya polémica teórica es aquí secundaria confrontada con la praxis de gobierno. Porque en el caso de la Corona de Aragón, al menos, las instituciones propias de la Monarquía, vistas en clave castellana, se superpusieron o mejor se quisieron superponer no sin dificultades a las de los reinos, generando tensiones de solución no fácil. El obligado repaso institucional, que parece así imponerse, habla por sí mismo de los intentos, frenos y frustraciones que toda esta dinámica propició.

3. LA PAULATINA IMPOSICIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE LA MONARQUÍA

3.1. *Lugarteniente general- virrey y capitán general*

No quedó exento de todos estos manejos, en primer término, el mismísimo cargo de lugarteniente general y virrey, al no desprenderse jamás éste –en un proceso de más de dos siglos– de la confluencia en sus orígenes de dos nombramientos de signo distinto, superándose el bloqueo institucional al que se llegó al final mediante el reforzamiento de la capitánía general.⁵³ En este sentido a los reinos ya les convenía subrayar la naturaleza ordinaria del cargo, como el oficial más alto de la administración del rey pero nunca su *alter ego* con funciones extraordinarias: en la Corona de Aragón el virrey no podía presidir Cortes, ni excederse en atribuciones ejecutivas con decretos y pragmáticas que quedaban mermadas frente a las normativas constitucionales ni recaer su nombramiento sin atender a las exigencias

⁵³ Para estas cuestiones son interesantes, entre otros, los siguientes trabajos: Alfonso García Gallo, “Los orígenes de la administración territorial de las Indias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV, 1944, pp. 16-106; Jaume Vicens Vives, “Precedentes mediterráneos del virreinato colombino”, en *Anuario de Estudios Americanos*, V, 1948, pp. 571-614; J. Lalinde Abadía, “Virreyes y lugartenientes medievales en la Corona de Aragón”, en *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1960, pp. 97-172; del mismo autor, *La institución virreinal en Cataluña (1479-1716)*, Barcelona, 1964. En síntesis puede afirmarse que los cargos de la gobernación general y la lugartenencia general en la época medieval fueron extraordinarios y vinculados a la figura del heredero, mientras que el de virrey, oficial de fuerte poder ejecutivo para coyunturas concretas, tenía atribuciones gubernativas ordinarias y probablemente su génesis habría que buscarla en la administración de los territorios italianos de la Corona de Aragón. Con todo, con el correr de los tiempos se tendió a una síntesis, jamás del todo conseguida, de la lugartenencia general y el virreinato. Para mayor detalle, véase E. Belenguer Cebrià, “Precisiones sobre los comienzos del virreinato en Valencia durante la época del Rey Católico”, en *Actas del Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, vol. III, Valencia, 1976, pp. 47-56. La capitánía general, como más abajo se verá, es exclusivamente en sus inicios un nombramiento militar.

forales de ser el titular natural del reino como fue durante años el caso de Aragón en el pleito del virrey extranjero.⁵⁴

Para el poder real, sin embargo, las cosas no fueron tan claras, aunque a largo plazo lo fueran mucho más. Para no insuflar demasiada autonomía a su representante, las atribuciones oficiales de los nombramientos se recortaban en principio con prolijas instrucciones reservadas, limitadoras de su gobierno territorial en inicial sintonía con las aspiraciones de los reinos y de sus influyentes élites.⁵⁵ Pero conforme la barrera de obstáculos forales se agrandó y amenazó con estrangular la administración civil del rey y el esfuerzo militar de su política exterior, la Monarquía sintió la necesidad de instrumentalizar en los reinos un ejecutivo fuerte, sin lastres forales y nacionales en el nombramiento de los virreyes y sobre todo sin los engorros que significaban las tediosas convocatorias de Cortes –que obligaban al rey a personarse en el reino–, la insuficiencia en la recaudación de servicios y la intangibilidad de unas leyes que se juzgaban obstruccionistas. El agigantamiento de la faceta del capitán general –título que solía acompañar al de lugarteniente general- virrey– se perfiló ya en el xvii, tan conflictivo y repleto de movimiento de tropas, como la solución perfecta tras los ensayos de mediados del siglo xvi: como ejemplos citemos la administración militar de Francés de Beaumont, capitán general de los condados del Rosellón y la Cerdaña entre 1528-1543 y el gobierno del virrey Borja entre 1539-1543,⁵⁶ el del marqués de Aguilar en 1553⁵⁷ o el sorprendente título de Don Fernando de Toledo a finales del siglo en la frontera pirenaica de Cataluña,⁵⁸ o desde comienzos del reinado de Carlos V en Aragón el pleito del capitán de guerra con cuyo cargo fueron reforzados los virreyes de forma casi habitual desde 1540.⁵⁹

Sin embargo, tan tardíamente como en 1675 y aun en 1701-1702 esas considerables diferencias competenciales –concurrentes en una misma per-

⁵⁴ Una moderna aproximación a estos problemas en Xavier Gil Pujol, *Virreyes y élites provinciales: consideraciones sobre la gobernación de los virreinos peninsulares orientales*, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, I Seminario de Historia Moderna: La Monarquía y los Virreinos, Santander, 22-27 de julio de 1991.

⁵⁵ Emilia Salvador Esteban, "Poder central y poder territorial. El virrey y las Cortes en el Reino de Valencia", en *Estudis*, 12, 1985-1986, pp. 9-28.

⁵⁶ En fase de avanzado estudio por mi discípulo Ángel Casals Martínez, en su tesis doctoral en preparación sobre Carlos V y Cataluña.

⁵⁷ Joan Reglá Campistol, *Els virreis de Catalunya*, Barcelona, 1984, 4.ª edición. Fue el marqués de Aguilar el primer virrey al que se le planteó greuge por la utilización anticonstitucional de la vertiente militar de la capitania general.

⁵⁸ E. Belenguier Cebrià, "Un balance de las relaciones entre la Corte y el País: los "greuges" de 1599 en Cataluña", en *Estudis*, 13, 1988, p. 110; "lugarteniente de capitán general en los condados del Rosellón y Cerdanya y superintendente del partido de Empurdan y de los castillos de Salses y Roses y demás de la frontera", Archivo de la Corona de Aragón, ACA, Registro N 1045, fol. 641r-v.

⁵⁹ G. Colás Latorre y J. A. Salas Ausens, *Aragón en el siglo xvi...*, pp. 443-446.

sona física que no pública–, que existían entre el lugarteniente general- virrey "que preside el día y es luz de paz (...)" y el capitán general "que preside solo a lo sombrío de los negocios de la guerra (...)", todavía provocaron memoriales impresos de la Generalitat y aun agravios en las únicas Cortes catalanas de Felipe V para evitar precisamente el sombrío engrandecimiento de esta segunda faceta entre "los Reynos unidos a la Corona de España, que cada uno conserva sus leyes, y prerrogativas diferentes (...)".⁶⁰ En caso contrario, por la grieta abierta de la capitania general, la Monarquía, controlando un poder fuerte y no autónomo, sentaba los precedentes del futuro gobierno del país.

3.2. Las Audiencias Reales

Mas, no fue suficiente esta evolución. Las Audiencias Reales en la Corona de Aragón contribuyeron, en segundo término, a afianzar la administración real al frenar todo posible dictado unilateral del virrey tanto como los rigorismos forales regnicolas. Porque, más allá de cualquier lectura precipitada, el poder real no hizo sino afirmarse con la acrecida participación burocrática y judicial de los regentes y jueces de corte de semejante institución que, como expertos concedores de las leyes del país, evitaban los posibles errores de bulto del militar o el político designado para el cargo de virrey. Pero a la sazón con su conocimiento del derecho foral daban también definitiva pátina legal a sus veredictos que, al no ser ya los improvisados dictámenes de los primeros virreyes, difícilmente podían ser apelables pese a su "deteriorada" neutralidad en la creciente tensión entre Monarquía y Reinos.⁶¹

Así, entre los siglos xv y xvii la creación, difusión y consolidación de las Audiencias Reales desplegadas en toda la Corona de Aragón, con una compleja planta de salas –de lo civil y lo criminal desde mediados del Quinientos–⁶² patentizan esta tendencia monárquica sobre todo en dos ejemplos. El primero se dio en el reino de Aragón al superponerse la Audiencia al Justiciazgo no pudiendo de sus actuaciones recurrirse a la Corte del Justicia si no era por vía de agravio –"porque parece cosa impropia apelar del mayor al menor",⁶³ en frase del fiscal aragonés Juan Pérez de Nuevos en

⁶⁰ E. Belenguier Cebrià, "En torno a algunos greuges catalanes de 1701-2: ¿Un paso más hacia la revisión del neoforalismo?", en *Homenatge al Dr. Sebastián García Martínez*, Valencia, 1988, vol. II, pp. 253-268.

⁶¹ Sobre esta problemática, y sin pretender exhaustividad alguna, son muy sugerentes los libros de Teresa Canet Aparisi, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1986; *La Magistratura valenciana (siglos xvi-xvii)*, Valencia, 1990.

⁶² Pedro Molas Ribalta, *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Colección Síntesis, Valladolid, 1984.

⁶³ Citado por Xavier Gil Pujol, *De las alteraciones a la estabilidad...*, p. 135.

1570—. Y el segundo se presentó en Cataluña donde la Audiencia fue acusada sistemáticamente de parcialidad manifiesta, con permanentes conflictos jurisdiccionales con la Diputación de la Generalitat,⁶⁴ con una destacada actuación en favor de la administración virreinal en vísperas de la Revolta catalana⁶⁵ y con el incumplimiento de la Constitución “Poch Valdria” de 1481 para reparar aquellos agravios que, denunciados por la Generalitat, no hallaban eco ni justicia en las salas del Tribunal real. Definitivamente Virreyes-capitanes generales y Reales Audiencias encaminaban escoradamente sus pasos hacia el definitivo cambio centralizador del Real Acuerdo.⁶⁶

3.3. *Los Consejos Reales de gobierno*

Para cuando este proceso se diere, es indudable que tenía que desaparecer el sistema polisindial de la Monarquía Hispánica, que otrora sirvió para la gobernabilidad de sus distintos territorios. Pero entretanto, aunque esa administración imperial fuera “no tanto materia de dirección positiva desde el centro, como un sistema de controles y equilibrio de fuerzas semiautónomas”⁶⁷ en frase de Koenigsberger —reforzadas por matizaciones más rotundas al *repensar un imperio*⁶⁸ que no tenía otro concepto político que el de su época—, no obstante, y dentro de estos límites marcados, en tercer término la evolución más que secular de los consejos sinodiales que afectaron a la Corona de Aragón subraya también —en algunos momentos— una propensión de la Monarquía por desequilibrar ese poder territorial hacia el centro y hacia Castilla, o al menos así lo entrevieron —que es lo que más nos importa en esta exposición— los súbditos catalano-aragoneses. Porque sin entrar en el debatido tema de la Inquisición, vista más de una vez como un auténtico *instrumentum regni* de la Monarquía en el que no se puede negar, por otra parte, la interesada participación —en familiaturas y tribunales— de naturales del país,⁶⁹ dos ejemplos permiten avalar estas afirmaciones: la creación del Consejo de Italia y, sobre todo en el XVII, la paulatina supeditación al poder real del Consejo de Aragón.

⁶⁴ A título de ejemplo en los agravios de 1599 se denuncia “la tanta desdicha y lo molt que pateix aquest Principat ab los excessos y agravis dels doctors de la tercera sala que nos pot tenir confiança de reparo ni remey de aquells sino feta exequutio ab la Real presentia de vosa Magestat. Citado por E. Belenguer Cebrià, *Un balance de las relaciones...*, p. 118.

⁶⁵ Como ya señalara J. Elliott, *La Revolta...*, p. 360; *La rebelión...*, pp. 335-336.

⁶⁶ Un resumen de estas ideas en E. Belenguer Cebrià, *La Corona de Aragón en la época de Felipe II*, Colección Síntesis, Valladolid, 1986, especialmente, pp. 21 y 28.

⁶⁷ H. G. Koenigsberger, *La práctica del Imperio*, Madrid, Alianza editorial, 1989, p. 202.

⁶⁸ Pablo Fernández Albaladejo, “Repensar el Imperio”, epílogo al libro de Koenigsberger, *La práctica del Imperio*, pp. 245-258.

⁶⁹ Jaime Contreras Contreras, “El Santo Oficio en el Principado: 1568-1640. Papel político y análisis social”, en *Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, Barcelona, 1984, vol. II, pp. 111-124.

En cuanto al primero, las coincidentes afirmaciones de Vilar,⁷⁰ Batista y Roca⁷¹ y Koenigsberger,⁷² en querer ver en el cercenamiento jurisdiccional de los territorios italianos —excepto Cerdeña— una castellanización respecto al Consejo de Aragón, son sin duda bien matizadas por Pablo Fernández Albaladejo. Pues, acostumbrada a tratar la Corte con representantes directos de aquellos territorios italianos, además de las no muy firmes vinculaciones de funcionamiento administrativo de Sicilia, Nápoles y aun menos de Milán con el Consejo de Aragón, seguramente en la Monarquía para la creación del Consejo de Italia debió de pesar más la coyuntura política con vistas a la sucesión del Imperio, las abdicaciones de Bruselas y la constitución de un bloque territorial en el que se incardinase con mayor propiedad un reino considerado de adquisición particular desde la época del Rey Católico —Nápoles— y otro, el ducado de Milán, que se infeudó a la Casa de los Habsburgo.⁷³

“Pero Mexia en la sua Corónica imperial, en lo segon capitol de la vida de l'emperador Maximiliano, fa pitjor, que posa lo regne de Nàpols sota lo domini y corona de Castilla, essent com és tan claramente de la Corona de Aragó, que los minyons no u ignoren.”⁷⁴ Hasta los niños no ignoran que Nápoles forma parte de la Corona de Aragón, afirmó Despuig en acre recriminación en 1557 a la manipulación historiográfica de Mejía en su *Crónica Imperial de 1545*, que ya no debía, no obstante, encontrarse tan desencaminada entre la opinión pública y la corte castellana. Y si los niños no lo ignoraron, menos lo hicieron los representantes de las Cortes catalanas y aragonesas en 1563-1564, que plantearon greuge por la creación del Consejo de Italia en 1558, que cortaba institucionalmente la tradicional ligazón de la expansión medieval catalano-aragonesa,⁷⁵ e insistieron en las Cortes de 1585 para unificar los dos Consejos desgajados.⁷⁶

En cuanto al segundo punto sorprendería un Consejo de Aragón que, como el resto del sistema polisindial, no estuviera al servicio burocrático y de consulta del rey. Así lo impulsó Felipe II, verdadero artífice de la plenitud y consolidación de este Consejo, nacido con Fernando el Católico en 1494 y todavía en fase de crisálida durante el inicio del reinado de Carlos V, pese a la querencia de Gattinara. Después el Consejo de Aragón no pudo

⁷⁰ P. Vilar, *Catalunya dins l'Espanya moderna*, vol. II; *El medi històric*, Barcelona, 1964, p. 244.

⁷¹ J. M. Batista i Roca, “Prólogo” al libro de Koenigsberger, *La práctica...*, p. 28.

⁷² H. G. Koenigsberger, *La práctica...*, pp. 67-68.

⁷³ P. Fernández Albaladejo, “Repensar el Imperio...”, pp. 252-253.

⁷⁴ Cristófor Despuig, *Los Coloquios...*, p. 97. Segundo Coloquio.

⁷⁵ E. Belenguer Cebrià, *Historia de España. Alta Edad Moderna (1479-1665)*, Barcelona, Instituto Gallach, ed. Océano, 1993, pp. 1558-1560.

⁷⁶ Xavier Gil Pujol, *De las alteraciones a la estabilidad...*, p. 155.

zafarse de la influencia de las personalidades de los validos de turno, ya fuera con Felipe III o con Felipe IV. El binomio Lerma y el vicecanciller Covarrubias por ejemplo tuvo adecuada respuesta en el de Olivares y el protonotario Villanueva, sólo que en esos momentos el Conde-Duque presionó para un control castellanizador y regalista del Consejo en las personas de cancilleres presidentes no naturalizados, según Jon de Arrieta.⁷⁷ Así, no debe de extrañar el papel de instrumentalización represivo que para Josep M.^a Torras adoptó el Consejo de Aragón tras la guerra de Cataluña en 1653,⁷⁸ negando sistemáticamente la devolución del control de las insaculaciones a la ciudad de Barcelona, ni tampoco debe sorprender, como Jon de Arrieta y Luis Guía⁷⁹ han mostrado, la preponderancia del Consejo Real al inmiscuirse en el proceso de las Cortes de Valencia (1645) y las de Aragón, durante la segunda mitad del siglo XVII, controlando la Junta de materias de Cortes –de expedición de gracias, provisión de oficios y concesión de servicios– en paralelo con la gestión de vicecancilleres, ahora sí naturales del país pero tan fieles al poder real como el aragonés Bayetola en 1646 o el valenciano Crespi entre 1652 y 1671.⁸⁰

3.4. *La polémica sobre las instituciones de los Reinos: Cortes, Justiciazgo, Generalidad*

“Cuando el príncipe viniese a ser Rey tuviese ya noticia de las leyes y fueros que avía de guardar y hazer guardar y, como dizen, se comenzase a criar con esa leche.”⁸¹ El lapidario comentario de Jerónimo Blancas se encontraba en la deseada línea de praxis gubernamental de respeto y conocimiento de las instituciones y leyes propias de los reinos tal como parecieron presagiar las compilaciones generales de los *Fori Regni Valentiae* de 1547, los *Fueros y observancias del reino de Aragón* de 1552 y aun –como

⁷⁷ La mejor y más moderna aportación historiográfica sobre el Consejo de Aragón es la de J. Arrieta, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, tesis doctoral, Universidad de Barcelona, 1987. En algunos trabajos publicados el mismo autor ha ido avanzando sus puntos de vista. Son ciertamente interesantes aquellos en los que revela la mediatización de las Cortes por parte del Consejo de Aragón. “El Consejo de Aragón y las Cortes catalanas”, en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d’Història Institucional*, Barcelona, 1991, pp. 245-255.

⁷⁸ Josep M.^a Torras i Ribe, “El projecte de repressió dels catalans de 1652”, en *La Revolució catalana de 1640*, Barcelona, Crítica, 1991, pp. 241-290.

⁷⁹ Lluís Guía Marín, *Cortes del reinado de Felipe IV. Cortes valencianas de 1645*, Valencia, 1984, pp. 9-192.

⁸⁰ Jon Arrieta, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, tesis doctoral, Universidad de Barcelona, 1987.

⁸¹ Jerónimo de Blancas, *Coronaciones de los serenísimos reyes de Aragón (1585)*, publicado por Juan Francisco Andrés de Uztarroz, Zaragoza, 1641, p. 208; citado por Xavier Gil Pujol, *De las alteraciones a la estabilidad...*, p. 63.

intento– *els Quaderns de totes les Constitucions catalanes* de Carlos V de 1553, todas ellas aprovechando la coyuntura de las regencias de Felipe entre 1543-1547 y 1551-1553.

Pero con independencia de éstos y otros intentos o realizaciones de compilaciones posteriores, esa leche la monarquía la desnató ostensiblemente desde la segunda mitad del siglo XVI, al disminuir la triple función de las Cortes en la época moderna.⁸² Así su capacidad legislativa quedó, en efecto, muy mermada con el progresivo distanciamiento cronológico de las asambleas convocadas desde Felipe II, en comparación en líneas generales con las mucho más frecuentes reuniones de Cortes en tiempos de Fernando el Católico y, sobre todo, Carlos V. E igual sucedió con su función judicial al no tener las Cortes tanta ocasión –como antes– de reparar los greuges, agravios cometidos por los oficiales reales que con sus actuaciones contravenían la legislación vigente y aun la agravaban con “el pragmatismo de la promulgación de pragmáticas”, atentas a la resolución ejecutiva de un problema de gobierno sin preocuparse de la posible contrafacción cometida, cuya resolución litigiosa quedaba *ad kalendas grecas*. Mientras, el relativo tópic de la poca presión fiscal de la Corona de Aragón –única contrapartida que parecía favorable– aunque pareció afirmarse con la escasez de servicios votados, como consecuencia de la escasez de asambleas convocadas desde Felipe II, sin embargo se diluyó con el fuerte incremento de las ofertas monetarias en Cortes desde Felipe III y, mejor aún, de los arbitrios de todo tipo –comenzando por los quintos de los municipios catalanes– pretendidamente orquestados fuera de Cortes y que debían culminar con el programa de Unión de Armas.⁸³

¿Quiere decirse con todo ello que las Cortes y las restantes instituciones propias de los reinos de la Corona de Aragón –Diputaciones, Generalitat, Justiciazgo– carecieran de verdadero poder, siendo residuales frente al avance político de la Monarquía, justo por los momentos en que las Cortes de Castilla alcanzaban cotas parlamentarias asociadas a la creación del servicio de millones?⁸⁴ Sí, pero no tanto. Desechando anteriores triunfalismos románticos de la historiografía decimonónica y de parte de la de nuestro

⁸² Emilia Salvador Esteban, *Poder central y poder territorial...*, pp. 9-28. Y también “Las Cortes de Valencia”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, pp. 733-821.

⁸³ Eva Serra Puig, “1640: Una revolució política. La implicació de les institucions”, en *La Revolució catalana de 1640...* especialmente el epígrafe: “Catalunya, un paradís fiscal?”, pp. 23-27, en el que se rebaten las ideas tradicionales de exenciones impositivas de los catalanes.

⁸⁴ Además de conocidos trabajos anteriores de I. A. A. Thompson y C. Jago, publicados a comienzos de los años ochenta, en este sentido son fundamentales los trabajos de éstos y otros autores recopilados en el volumen *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989. Y también J. Fortea Pérez, *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca, 1990.

siglo⁸⁵ el reconocimiento de facto del debilitamiento de las instituciones catalano-aragonesas, aunque cierto bajo la presión de la Monarquía, debe ser matizado: interna y externamente y desde luego debe ser eliminado todo presentismo cualquiera que fuese su signo. En este sentido, en nuestra publicística actual ni los excesivos ejercicios de autocritica complaciente ni los voluntarismos patrióticos son explicaciones suficientes.

Porque los primeros bajo la excusa de la primacia del obligado análisis social –que hoy día late en nuestro entorno, dejando vacío de contenido el marco institucional de los siglos XVI y XVII– elevan el tono de las acusaciones de oligarquización del período y de obstruccionismo estéril merced a la práctica foral del *dissentiment* y el *nemine discrepante*;⁸⁶ confrontan las élites resistencialistas de aquellos reinos –encastillados tras sus fueros frente a las amplias bases sociales, que no se verían representadas en aquellas pugnas con la Monarquía–; desnaturalizan la más mínima lectura en clave popular y nacional; insinúan por ejemplo en una mera abstracción ahistórica que “los gobernantes catalanes habían sido educados desde varias generaciones atrás para no gobernar...”⁸⁷ al no haber logrado desarrollar en forma positiva “unas estructuras político-militares y económico-hacendísticas de signo moderno, que cristalicen en la formación de un estado propio”⁸⁸ y concluyen que “los grandes debates colectivos estuvieron prácticamente ausentes de las reuniones de Cortes”.⁸⁹

Contrariamente los segundos, insuflando oxígeno al marco institucional,⁹⁰ ven en la Monarquía –y su personal debate de imperio particular al margen de los intereses propios, pero no por eso menos colectivos, de los territorios– la auténtica manzana de la discordia frente a la que en determinados momentos coinciden en defensa de los reinos –y concretamente más

⁸⁵ J. Coroleu y J. Pella. *Las Cortes catalanas*, estudio jurídico y comparativo de su organización y reseña analítica de todas sus legislaturas, Barcelona, 1876.

⁸⁶ R. García Cárcel, “Las Cortes catalanas en los siglos XVI y XVII”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, pp. 677-732; Luis González Antón, *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1978; *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1989.

⁸⁷ Juan Luis Palos Peñarroya, *La práctica del Gobierno en Cataluña (s. XVI-XVII). Las Cortes, la Generalitat y el municipio de Barcelona*, tesis doctoral inédita, Universidad Autónoma de Barcelona, 1990, p. 23. En el tiempo transcurrido, entre la redacción de este artículo y su aparición impresa, Juan Luis Palos ha publicado su tesis doctoral, importante sin duda alguna para el conocimiento de toda esta problemática en el Principado dando origen a un libro de claro peso específico: *Catalunya a l'Imperi dels Austriacs*, Pagès editors, Lleida, 1994. Con todo, alguna de sus afirmaciones iniciales aunque con matizaciones oportunas, se mantienen en su texto actual. Véase, por ejemplo, p. 22.

⁸⁸ Antonio Simón Tarrés, “La revuelta catalana de 1640. Una interpretación”, en *1640: La Monarquía Hispánica en Crisis*, Barcelona, Crítica, 1992, pp. 17-43, especialmente p. 24.

⁸⁹ Juan Luis Palos Peñarroya, *La práctica del Gobierno...*, p. 444. Y *Catalunya a l'Imperi dels Austriacs...*, pp. 282-283.

⁹⁰ Victor Ferro, *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al decret de Nova Planta*, Barcelona, Eumo Editorial, 1987.

en Cataluña– las élites dirigentes y las clases populares, esgrimiendo unas leyes, fueros y constituciones que, pese a su denunciado carácter anacrónico, obstaculizan los proyectos centralizadores de la Monarquía.⁹¹ Y paradójicamente en estos reinos, ajenos a preocupaciones dinástico-imperiales e inmersos en el cotidiano vivir que les permitía una defensa de fronteras hasta entonces no incapaz⁹² sino tradicionalmente encargada a la Monarquía, fue la desigualdad en la fuerza militar, mucho más imperativa que no el modelo político foral, la que ahora en valoración negativa decidía el destino. Una fuerza decisiva para la Monarquía que se volvió contra los reinos, con mayor eficacia política y autoritaria de lo que presuponen las actuales reservas historiográficas sobre la inexistencia en la práctica de los nuevos modelos teóricos del absolutismo, como es el caso apuntado por A. M. Hespanha.⁹³ Ejemplos en esta línea no faltan, pues no hay que olvidar que las importantes rectificaciones forales de Tarazona en 1592 se hicieron a la sombra del ejército de Alonso de Vargas, que este hecho fuera recordado años después en 1626 por el conde de Monterrey, presidente de las Cortes de Aragón, como posibilidad disuasoria ante la negativa de los municipios aragoneses a votar la Unión de Armas porque “aquí nada se castiga ni puede ser sin don Alonso de Vargas o flecha de su misma aljava”,⁹⁴ y que en los prolegómenos de la revolta catalana de 1640, cuando todavía no se han roto todos los puentes, se le recuerde a Felipe IV, dispuesto a marchar militarmente sobre Cataluña y zanjar las inconclusas Cortes de 1632, que “segons las generals constitucions, usos y costums jurades per Vostra Magestat, los vots en las Cortes han de ser liberos y no es poden tenir havent-hi exercit en Catalunya”.⁹⁵

No obstante, sin echar en saco roto la importancia de todas estas cuestiones –incluyendo la valoración positiva o negativa del impacto militar– quizás un punto intermedio sea el más correcto, incluso en comparación además con Castilla, cuyo ensalzado parlamentarismo historiográficamente redescubierto para 1570-1630 no tiene –habrá que recordarlo– el respaldo de un sistema foral e institucional catalano-aragonés, tan tradicionalmente pactista, ni tampoco la presencia en su asamblea de la amplia participación

⁹¹ Eva Serra Puig, “160: Una revolució política...”, pp. 3-65. Con todo, la interpretación de Eva Serra es muy sugerente, como puede comprobarse en p. 51, por ejemplo.

⁹² Recientemente las posibilidades de las milicias locales han sido puestas de relieve en la pormenorizada obra de Núria Sales, “Els segles de la decadència”, vol. IV de la *Història de Catalunya*, dirigida por Pierre Vilar, Barcelona, Edicions 62, 1989.

⁹³ Eva Serra Puig, “‘Introducció’ a 1640: Una revolució política...”, p. XIX; se refiere a las tesis mantenidas por Hespanha en su libro, *As Vésperas do Leviathan*, 1989.

⁹⁴ Xavier Gil Pujol, “Olivares y Aragón”, en *La España del Conde Duque de Olivares*, coordinada por J. H. Elliott y A. García Sanz, Valladolid, 1990, p. 589.

⁹⁵ Basili de Rubi, *Les Cortes generals de Pau Claris*, Barcelona, Fundació Salvador Vives Casajuana, 1976, pp. 119-120.

urbana y estamental propia de la Corona de Aragón.⁹⁶ Por todo esto y con mayor motivo las fracturas de las sociedades de Antiguo Régimen en la Corona de Aragón, que seguramente facilitaron la dinámica ofensiva de la Monarquía, no permiten invalidar de modo absoluto sus instituciones con unos mecanismos de representación que en lógica histórica jamás aspiraron a avanzarse “democráticamente” a su tiempo y que en el caso de los territorios catalano-valenciano-aragoneses se asemejaban en sus orígenes más a las realidades parlamentarias del sólido *country* inglés que al más manejable derecho “coutoumier” francés de los Estados provinciales, no exento, con todo, de cortapisas frente al absolutismo regio.⁹⁷ Y cuando en un proceso evolutivo, la Monarquía tendió en la Corona de Aragón a que aquellas instituciones y leyes caminasen más por la segunda vía —la francesa—, reduciendo las competencias del Justicia y moldeando toda la legislación aragonesa en las cortes Tarazona de 1592,⁹⁸ expulsando antiformalmente a los moriscos valencianos,⁹⁹ denegando sistemáticamente la petición catalana de un Tribunal Supremo de las contrafacciones por encima de la Real Audiencia y compuesto paritariamente en su representación por oficiales del Rey y del país¹⁰⁰ y presionando para descremar la leche foral, ésta se agrió en el territorio mayormente resistencialista de la Corona. Éste sin duda alguna fue Cataluña,¹⁰¹ cuya Generalitat ante la no realización durante años de Cortes practico reiteradamente la convocatoria de juntas de los tres brazos para tratar temas puntuales y consultivos desde finales del siglo XVI,¹⁰² a la par que por falta de una cimentada base parlamentaria se radica-

⁹⁶ E. Belenguier Cebrià, “La Corte y el país: en torno a las últimas cortes catalanas de la Edad Moderna”, en *Studia Historica*, Historia Moderna, vol. VI, 1988, pp. 399-410.

⁹⁷ La idea, tomada de Trevor Roper ha sido hábilmente desarrollada por Fernández Albaladejo y resulta muy aleccionadora si se aplica, con otro prisma, a la problemática catalano-aragonesa. P. Fernández Albaladejo, “Fragmentos de Monarquía...”, p. 282, que corresponde a su artículo “Monarquía y Reino en Castilla: 1538-1623”, y pp. 300-324 de otro trabajo recopilado: “Cortes y poder real: una perspectiva comparada”, especialmente p. 303. La visión específicamente catalana en E. Belenguier Cebrià, *La Corte y el País...*

⁹⁸ Xavier Gil Pujol, *Las Cortes de Tarazona de 1592. Reforma constitucional y cambio político bajo Felipe II*. (En prensa.)

⁹⁹ Joan Reglá Campistol, *Estudios sobre los moriscos*, Valencia, 1971, p. 32. Obviamente que la expulsión vulnerase “las leyes particulares de los distintos reinos”, no empece que en semejante decisión convergieran muchos intereses que no es del caso tratar ahora.

¹⁰⁰ E. Belenguier Cebrià, “La legislació político-judicial de les Corts de 1599 a Catalunya”, en *Pedralbes*, Revista d’Història Moderna, vol. 7, pp. 12-14.

¹⁰¹ Como afirma Núria Sales “ni l’absència i ‘desnaturalització’ del monarca ni l’espaiament de Corts, ni les massives contrafaccions de constitucions ni la supeditació, malgrat l’existència d’una separació de coronas i de regnes, a una monarquia espanyola de nom però castellana de fets... no impedeixen que Catalunya... fos alguna cosa més tanmateix que la ‘provincia dotada d’ampla autonomia’ a què, pel que fa a aquells segles, tendim a assimilar-la” Núria Sales, *Els segles de la decadència...*, p. 100.

¹⁰² Víctor Ferro, *El dret públic català...*, pp. 286-288.

lizó en sus posiciones a la sombra de un tenaz legalismo foral como única fórmula válida frente al decisionismo de la realeza.¹⁰³

4. HISTORIA SOCIAL E HISTORIA INSTITUCIONAL: UNA EXPLICACIÓN COMPLEMENTARIA

Y es en este punto de armonización entre la historia social y la institucional, necesariamente interrelacionadas y no excluyentes, donde tal vez se encuentre el justo medio del porqué de las reacciones distintas de los reinos de la Corona de Aragón ante la Monarquía Hispánica, sin olvidar las diversas coyunturas económicas, políticas y aun culturales de unos territorios que tampoco presentaban en sí mismos idénticas estructuras y gradación evolutiva, con lo que las crisis que se propiciaron no fueron jamás simultáneas y menos unitariamente convergentes frente a la Monarquía. Permítaseme a título de hipótesis y como balance final abocetar a grandes rasgos semejantes evoluciones con sus diferentes desenlaces a mediados del siglo XVII, y hacerlo por el orden cronológico y cualitativo en que se sucedieron las crisis.

Primero, en Aragón, donde la nitidez del pactismo foral, encarnizadamente defendido durante gran parte del siglo XVI, se oscureció en los últimos años ante la creciente agitación social. Ciertamente que a lo largo del siglo XV el predominio de la fuerte aristocracia aragonesa, con potestad absoluta sobre sus campesinos y una tributación de renta proporcional a la cosecha a cubierto de cualquier devaluación que encerraba el censo en moneda, permitió que ésta como clase dirigente frenase el pretendido intervencionismo de la monarquía, manteniendo la total intangibilidad de los fueros, como prueba fehaciente de la conservación y estabilidad de los peculiares rasgos sociales de Antiguo Régimen:¹⁰⁴ no en balde la mitificación del Justiciazo, con la carta intimada de Ximénez Cerdán en 1435 y la obligación del juramento real del ordenamiento aragonés ante el justicia en 1461, es de esta centuria.¹⁰⁵

Sin embargo, las revueltas antiseñoriales, aunque sofocadas a finales del siglo en Ariza con la sentencia de Celada en 1497, menudearon y se incrementaron en todo el Quinientos. Y ante éstas la oposición fuerista, todavía fuerte en la década de 1560 con algunos miembros de la alta aristocracia en sus filas, abundantes segundones nobiliarios y juristas e historiadores eminentes, cedió posiciones dada su incapacidad de armonizar por la vía reformista del diálogo legal la integridad del sistema foral con la nece-

¹⁰³ Joaquim Nadal Ferreras, “Catalunya dins l’imperi hispànic: l’articulació institucional i el seu funcionament”, en *Història de Catalunya*, vol. IV, Barcelona, 1981, Salvat, p. 15.

¹⁰⁴ G. Colás Latorre y J. A. Salas Ausens, *Aragón en el siglo XVI...*, pp. 415-421.

¹⁰⁵ Xavier Gil Pujol, *De las alteraciones a la estabilidad...*, pp. 86-88.

sidad del apoyo monárquico para sustentar sus privilegios sociales, tal como han subrayado Colás Latorre y Salas Ausens.¹⁰⁶ Así el “fuero de rebellione vasallorum” de las Cortes de 1585 se constituyó en la dovella que ligaba aristocracia y monarquía, desnaturalizando el falso arco de herradura de un pactismo cuarteado, cuya garantía perpetua —el estratégico condado de Ribagorza, fronterizo con Francia y plagado de bandas criminales— pasaba en 1591 a manos del rey, quien tuvo que enfrentarse con el estertor agónico de una minoría foral radicalizada en las alteraciones de Zaragoza de 1591¹⁰⁷ antes de proceder a las profundas rectificaciones de las Cortes de Tarazona de 1592.¹⁰⁸

Segundo, en Valencia en donde la confrontación fueros-monarquía, con el avance de esta última, se hizo en dos fases. Hasta cierto punto se puede prescindir en esta síntesis de la primera, que hundió sus raíces en el siglo xv,¹⁰⁹ eclosionó durante la época del Rey Católico, abundante en préstamos y donativos extraparlamentarios,¹¹⁰ y estalló en el conflicto —más social que político— de las Germanías del Reino, intento pequeño burgués, menestral y campesino, radicalizado al final en clara ofensiva antiseñorial y antimonárquica.¹¹¹ Pero, después de la derrota, sus secuelas tras el bautismo forzoso de los mudéjares se cronificaron en el problema morisco del Quinientos, sólo extirpado con la cirugía de la expulsión que debilitó a la élite dirigente del país:¹¹² aquí, la aristocracia, que había enlazado con la grandeza de España, al hallarse hipotecada hasta las cejas por la pérdida de la fuerza de trabajo de gran parte de sus vasallos, dependió de la Monarquía que aseguró la no vinculación de los mayorazgos, contrabalanceada por el secuestro, gestión y saneamiento de sus deudas y propiedades a cargo de agentes del rey y a cambio de una renta suficiente para mantener el tren de vida corte-

¹⁰⁶ G. Colás Latorre y J. A. Salas Ausens, *Aragón en el siglo xvi...*, pp. 572-592, especialmente pp. 577-583.

¹⁰⁷ Encarna Jarque y J. Antonio Salas Ausens, *Las alteraciones de Zaragoza en 1591*, Zaragoza, Edicions de l'Astral, 1591.

¹⁰⁸ Xavier Gil Pujol, *Las Cortes de Tarazona de 1592. Reforma constitucional y cambio político bajo Felipe II* (en prensa).

¹⁰⁹ E. Belenguier Cebrià, *Història del País Valencià*, vol. II; *De la conquesta a la Federació hispànica*, Barcelona, Edicions 62, 1989, pp. 9-37 como introducción y 351-376 como “El desenvolupament de les institucions i la precarietat dels fets”.

¹¹⁰ E. Belenguier Cebrià, *València en la crisi del segle xv*, Barcelona, Edicions 62, 1976.

¹¹¹ R. García Cárcel, *Las Germanías de Valencia*, Barcelona, Península, 1982, y Eulàlia Duran, *Les Germanies als Països Catalans*, Barcelona, Curial, 1982.

¹¹² *Història del País Valencià*, vol. III. *De les Germanies a la Nova Planta*, Barcelona, Edicions 62, 1989. En este libro, cuyas páginas de historia política fueron escritas por Joan Reglà, se sintetizan sus investigaciones más monográficas y la de otros autores sobre el tema hasta 1968. Pero el paso del tiempo aconsejó escribir un Estudi Introductorio a cargo de E. Belenguier Cebrià (pp. 9-68) que actualiza en 1989, en segunda edición, la primera obra. De él destacan sobre todo las páginas 22-30 “L'expulsió dels moriscos, tema axial de la València Moderna”, con críticas e interpretaciones actuales.

sano. Con semejantes intereses las élites no podían presionar más allá del punto de no retorno en las Cortes de 1625 y 1645, ni dificultar la gobernabilidad de un reino que se quiso leal¹¹³ ante las angustias económicas, sociales y políticas, tras el éxodo de 1609 de graves repercusiones, al menos a corto plazo.¹¹⁴ Así, aunque susceptible de importantes matizaciones, el deseo de conservación y defensa ante las conmociones de mediados del siglo xvii fueron para Xavier Gil factores de estabilidad social y fidelidad política en las élites nobiliarias y oligárquicas de ambos reinos, que asociaron el concepto de patria al del legítimo rey en un permeable proceso de cultura política entre el centro y la periferia.¹¹⁵

Nada de esto ocurrió en Cataluña, que entre 1479 y 1640 había cumplido todo un ciclo de historia económica, social y política. Ciertamente, tras la guerra civil catalana de mediados del siglo xv, las instituciones habían sido restauradas durante el proceso de redreç del Rey Católico,¹¹⁶ pero lo habían sido con excesivos contrapesos¹¹⁷ y el absentismo cada vez mayor de la monarquía dificultó, además, la posterior dinamización de una política propia. Tampoco el suave incremento económico del Quinientos desde el estancamiento inicial hasta el exultante panegírico de les *Excel·lencies de Barcelona* de Dionís Jorbà (1588) pareció irreversible,¹¹⁸ esbozándose entre 1610-1630-1640 una clara contracción mercantil e industrial —esta última en tensión creciente entre gremios declinantes y la profusión de las primeras formas del capitalismo mercantil y el Verlag system—,¹¹⁹ al tiempo que puntuales recesiones demográficas desde 1629 —peste milanesa— y agrícolas tendieron a ennegrecer más el horizonte, incluso rural allí donde apuntaba una incipiente diferenciación social del campesinado entre los herederos de la pagesía remensa rica y jornaleros que se empobrecían.¹²⁰

¹¹³ J. Casey, *El regne de València al segle xvii*, Barcelona, Curial, 1981. También, *El reino de Valencia en el siglo xvii*, Madrid, 1983.

¹¹⁴ Un punto de vista muy reciente y claramente revulsivo en Manuel Ardit, *Els homes i la terra del País Valencià (segles xvi-xviii)*, 2 vols., Barcelona, Curial, 1993, vol. I, pp. 175-214.

¹¹⁵ Xavier Gil Pujol, “‘Conservación’ y ‘defensa’ como factores de estabilidad en tiempos de crisis: Aragón y Valencia en la década de 1640”, en *1640: La Monarquía Hispánica en crisis*, Barcelona, Crítica, 1992, pp. 44-101.

¹¹⁶ Jaume Vicens Vives, *Els Trastamars...*, pp. 215-234.

¹¹⁷ Joaquim Nadal Farreras, “Ferran II (1479-1516): La sortida de la crisi, un balanç i una política”, en *Catalunya sota els Austries* de la *Història de Catalunya*, dirigida por Joaquim Nadal y Philippe Wolf, Barcelona, Editorial Oikos-Tau, 1983, pp. 355-360.

¹¹⁸ Una contrastada síntesis entre los puntos de vista de Joan Reglà y Pierre Vilar respecto a esta problemática en E. Belenguier Cebrià, *La Corona de Aragón...*, pp. 8-16.

¹¹⁹ Pierre Vilar, *Catalunya dins l'Espanya Moderna*, vol. II. *El medi històric*, Barcelona, Edicions 62, 1973, pp. 313-325. Y por extensión interesa todo el capítulo titulado: “1598-1640: crisi industrial i comercial; l'ascensió de les forces rurals”, pp. 313-364.

¹²⁰ Eva Serra Puig, *Pagesos i senyors a la Catalunya del segle xvii*, Barcelona, Crítica, 1988.

Sobre unas estructuras que chirriaban, fruto de prematuros cambios incapaces, no obstante, de mantener el equilibrio social de antaño, se precipitó una adversa coyuntura en la que la sociedad se desestabilizó desembocando en el enfrentamiento final con la Monarquía. Porque a la Corona le fallaron todos los apoyos en el momento más necesario. La realeza ya contaba con que éstos no le vinieran de una numerosa nobleza marginal, no integrada en la grandeza de España,¹²¹ ni de un clero reticente en abadías y cabildos catedralicios¹²² ante las intromisiones de frailes y clérigos castellanos o regios nombramientos episcopales y ni siquiera de un patriciado honrado, que se ennoblecía y vivía de un estéril rentismo en las principales ciudades.¹²³ Pero la crisis económica empeoró seguramente las cosas y no puede echarse en el olvido que la Compañía Comercial de Levante, proyectada por Olivares para atraerse al mundo catalán de los negocios en 1626, apenas encontró eco en Barcelona,¹²⁴ enmudecido como lo estaba éste en los momentos de marasmo en los que definitivamente el eje económico europeo se desplazó al norte atlántico tras la ruina de las ferias de Novi.¹²⁵ Y por el contrario voces airadas se elevaron ante la petición de los quintos municipales, la Unión de Armas y los enojosos alojamientos.¹²⁶

Por unos años, precedidos y seguidos por largas tensiones en las relaciones entre Monarquía y Principado, el balance del no fue superior al sí, conjugándose momentáneamente fuerzas sociales contrarias en un frente casi único, cuando la presión militar hizo añicos todo el decorado. Nobleza, clero tradicional, patriciado honrado y juristas de reputación foral por un instante se unieron en la defensa de las constituciones que vetaban el vivaquear de un ejército extranjero, nocivo en ciudades y campos.¹²⁷ Fue la revuelta, la guerra y la revolución después cuando la soldadura, que tiempo atrás había evitado la ruptura del diálogo, se quebró.

¹²¹ Es la tesis clásica, que ayuda a explicar la exuberancia del bandolerismo catalán, que ha sido recogida por J. H. Elliott, *La revolta catalana...*, pp. 46-68. Sobre el bandolerismo, mucho más reciente e interesante es el libro de Xavier Torres i Sans, *Els bandolers (segles XVI-XVIII)*, Barcelona, Eumo Editorial, 1991.

¹²² M.^a Rosa González Peiró, "El estamento eclesiástico en la guerra dels Segadors, 1640-1646", en *Pedralbes*, 4, 1984, pp. 345-352; *Los predicadores y la revuelta catalana de 1640. Estudio de dos sermones*, vol. II, Actas del Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya, Barcelona, 1984, pp. 435-443.

¹²³ James Amelang, *La formación de una clase dirigente: Barcelona, 1490-1714*, Barcelona, Ariel, 1986. Y también la esclarecedora obra de Josep M.^a Torras i Ribe, *Els municipis catalans de l'Antic Règim (1453-1808)*, Barcelona, Curial, 1983.

¹²⁴ Pierre Vilar, *El medi històric...*, pp. 315-316.

¹²⁵ Felipe Ruiz Martín, *Las finanzas de la Monarquía Hispánica en tiempos de Felipe IV (1621-1665)*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1990, 192 pp., 25-28 especialmente. Y también *La banca en España hasta 1782. Banco de España. Una historia económica*, Madrid, 1970, pp. 55-57 y 111-115.

¹²⁶ J. H. Elliott, *La revolta...*, pp. 371-400.

¹²⁷ Eva Serra Puig, "1640: Una revolució política...", p. 51.

Joan Reglá, en un libro tan clásico como excelso —*Felip II i Catalunya*—, sugirió entreverla —la soldadura— en una burguesía mercantil que se orientaba hacia Castilla¹²⁸ y Pierre Vilar intentó seguir sus pasos por las ferias castellanas.¹²⁹ mientras Felipe Ruiz Martín llegó a identificarla aunque en pequeña minoría en mercaderes-banqueros catalanes.¹³⁰ Y si como escribí en 1986 en clave de hipótesis siguieron realmente siendo ellos los que por intereses económicos suplantaron a la pequeña nobleza en su papel de nexo de unión del país con la Corte,¹³¹ ¿acaso enmudecieron con la crisis coyuntural y política, derrumbándose hacia el abismo?, ¿o esperaron tiempos más propicios salvando vidas y haciendas?

Las respuestas desde luego no son fáciles y obligan a un seguimiento prosopográfico y biográfico, con ayuda de protocolos notariales, de las familias conocidas.¹³² A falta de conocimientos seguros, dos cuestiones, sin embargo, parecen indiscutibles: 1.º la soledad de la Monarquía y de sus altos funcionarios reales —los únicos exiliados felipistas¹³³ en el proceso de una revuelta con una clara aura nacional,¹³⁴ y 2.º la emergencia como clase nueva o la reaparición, caso de haberse ocultado, de capitales y *entrepreneurs* protocapitalistas en el postrer tercio del siglo XVII, esa franja de años que permite el último renacimiento catalán¹³⁵ y, por extensión, periférico de la Corona de Aragón en la época de los Austrias.¹³⁶

¹²⁸ Joan Reglá Campistol, *Felip II i Catalunya*, Barcelona, 1956. Reeditado en 1969 con el título de *Bandolers, pirates i hugonots a la Catalunya del segle XVI*.

¹²⁹ Pierre Vilar, *El medi històric...*, pp. 253-267.

¹³⁰ Felipe Ruiz Martín, "Joan y Pau Saurí: Negociantes catalanes que intervienen en las empresas imperiales de Felipe II", en *Homenaje al Dr. Juan Reglá Capistol*, vol. I, Valencia, 1975, pp. 457-477.

¹³¹ E. Belenguier Cebrià, *La Corona de Aragón...*, p. 20.

¹³² En este sentido seguramente arrojará luz al tema la tesis doctoral en avanzado proceso de elaboración de M.^a Adela Fargas, "Les estratègies familiars de la classe dirigent i els fonaments del poder. Barcelona, 1479-1640".

¹³³ Jordi Vidal Pla, *Guerra dels segadors i crisi social. Els exiliats filipistes (1640-1652)*, Barcelona, 1984. Y también la más reciente publicación de textos de Francesc Pasqual de Panno, *Motines de Catalunya*, edición a cargo de Isabel Juncosa y Jordi Vidal, Barcelona, Curial, 1993.

¹³⁴ Según la conclusión final de Eva Serra i Puig, "1640: Una Revolució política...".

¹³⁵ Polémica por otra parte, hoy día, pues la revisión historiográfica del último tercio del siglo XVII no asume las conclusiones tal vez demasiado optimistas del concepto neoforalista, acuñado por Joan Reglá —desde la ya clásica *Introducción a la historia de España*, Barcelona, Editorial Teide, 1963— o económica de Pierre Vilar —*El medi històric...*—. En este sentido véase E. Belenguier Cebrià, *En torno a algunos greuges catalanes de 1701-2...*, y sobre todo Jaume Danti i Riu, *Aixecaments populars als Països catalans (1687-1693)*, Barcelona, Curial, 1990. En este último libro las matizaciones ponen de relieve los profundos malestares sociales que mantienen la tensión en los territorios presuntamente en vías de crecimiento.

¹³⁶ *Nota aclaratoria*. El presente trabajo, como obviamente se deduce de su lectura, se ciñe a los reinos peninsulares de la Corona de Aragón. Las dependencias italianas que ya entonces fueron alejándose jurisdiccionalmente de aquella Corona no han sido aquí contem-

pladas, pero tampoco los territorios insulares más cercanos como las Baleares y fundamentalmente Mallorca. Su deliberado olvido no es debido a una actitud poco interesada hacia estas tierras, en cuya universidad baleárica el autor ejerció la docencia durante seis años, sino todo lo contrario. Por respeto a ellas no quisiera trazar una síntesis que sería apresurada dadas las grandes lagunas de investigación que todavía existen en Mallorca para tan amplio período. En todo caso, nada más podría añadir a las cuestiones que planteé sólo para el reinado de Felipe II en 1985, E. Belenguer Cebrià, *La Corona de Aragón en la época de Felipe II...*, pp. 39-53.